

Señor

JUEZ CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref. Ejecutivo singular **ERNESTO SIERRA Y CIA LTDA vs. VICTOR RODRÍGUEZ DURÁN, CARLOS JOAQUÍN ARÉVALO GARCÍA y CECILIA MARQUEZ DE NARVÁEZ**

Rad. 11001400304320190026400

Asunto. Recurso de reposición y en subsidio de apelación

CARLOS HUGO RAMÍREZ ZULUAGA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.784.453 de Bogotá D.C., domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C y portador de la Tarjeta Profesional No. 123.458 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado especial de **CECILIA MÁRQUEZ NARVÁEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.045.409 de Bogotá D.C., estando en oportunidad, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el auto de 17 de noviembre de 2022, notificado mediante estado No. 104 de 18 de noviembre de 2022, con base en el siguiente:

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO

En primer lugar, debe observarse que el Despacho resolvió en el auto impugnado lo siguiente:

“PRIMERO: NO REPONER el proveído adiado 28 de agosto y 19 de septiembre de 2019, por las razones aquí consignadas.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto del 12 de febrero de 2021 y en virtud a que se integró el contradictorio y vencieron los términos de traslado de la demanda, ejecutoriados los autos proveídos con la presente calenda, ingresen las diligencias al despacho a fin de continuar el trámite que en derecho corresponda”

Así, se observa que el auto impugnado resuelve tener por vencido el término de traslado de la demanda de la referencia, de tal manera que, bajo esa óptica, la oportunidad para que mi mandante conteste la demanda precluyó.

Es necesario, entonces, traer a colación el artículo 442 del Código General de Proceso, que establece:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

(...)”

Así, se advierte que, en el marco de un proceso ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

Por su parte, el artículo 118 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

(...)”

Con base en el inciso resaltado del artículo 118 del Estatuto Procesal, es claro que la interposición de un recurso interrumpe el cómputo del término y por lo tanto este comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso.

Así las cosas, del término de 10 días para la presentación de excepciones de mérito por parte de mi mandante no ha precluido, toda vez que, con base en el artículo 118 del Código General del Proceso, la interposición del recurso de reposición contra los autos de 28 de agosto de 2019 y 19 de septiembre de 2019 interrumpió el cómputo de términos, de lo cual se sigue señalar que no es posible afirmar el vencimiento del traslado de la demanda, toda vez que dicha manifestación desconoce tajantemente los fundamentos de derechos citados en el presente recurso.

Así las cosas, solicito al Despacho se sirva reponer el auto impugnado, en el sentido de revocar la decisión contenida en el punto segundo del acápite resolutorio del auto de 17 de noviembre de 2022, notificado mediante estado No. 104 de 18 de noviembre de 2022 y, en consecuencia, corra traslado de la demanda para que mi mandante pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa a través de la presentación de excepciones de fondo, a la luz de artículo 442 del Código General del Proceso.

II. PETICIÓN

Con base en lo anterior, solicito al Despacho se sirva reponer el auto impugnado, en el sentido de revocar la decisión contenida en el punto segundo del acápite resolutorio del auto de 17 de noviembre de 2022, notificado mediante estado No. 104 de 18 de noviembre de 2022 y, en consecuencia, que corra traslado de la demanda para que mi mandante pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa, a la luz de artículo 442 del Código General del Proceso.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

En el evento improbable en que se niegue el recurso presentado, me permito solicitar al Despacho se sirva tramitar el recurso de apelación que a través de este memorial se interpone, conforme lo permite el artículo 321 del Código General del Proceso.

Reitero la solicitud para que se me reconozca personería y se me conceda acceso al expediente en línea.

Del señor Juez,



CARLOS HUGO RAMÍREZ ZULUAGA

C.C. No. 79.784.453 de Bogotá D.C.

T.P. 123.458 del C.S. de la J.